

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veinticuatro (24) de enero dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2020-00009-00**

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación.

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado el día 11 de febrero de 2020, la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de su apoderado judicial el doctor **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, presentó demanda ejecutiva con base en un pagaré constitutivo de un título valor, el cual presta mérito ejecutivo, que a su vez contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y constituye plena prueba en contra de la parte demandada.

Con base en lo anterior, solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.887.338 de Florida – Valle, por las siguientes sumas dinerarias: por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré N° 05701011800061366 por la suma de \$49.608.089,59, por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 16 de mayo de 2019 hasta el 30 de enero de 2020 por la cantidad de \$4.603.838,79 a la tasa del 12.75%. por los intereses moratorios a la tasa del 19.12% efectivo anual. Se decrete en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria. y por la condena en costas y agencias en derecho que genere la ejecución a la parte demandada.

II. SUSTENTO FÁCTICO

La parte actora fundamentó sus pretensiones argumentando lo siguiente: Que el banco DAVIVIENDA entregó a título de mutuo, la suma de \$68.400.000, según consta en el pagaré N° 05701011800061366 de 16 de abril de 2013. Que el interés pactado es del 12.75% EA, la cual se ajusta al límite legal. Que conforme al pagaré se pactaron los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio

pactado el cual es del 19.12% EA. Que el demandado realizó a bonos parciales a la obligación los cuales fueron aplicados, reduciendo el saldo insoluto por concepto de capital. Que conforme al punto 5 del pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso en el incumplimiento en el pago de las cuotas. Que el demandado constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 390 de 11 de marzo de 2013 de la notaria 11 de Cali, la cual se encuentra debidamente registrada, y que la misma comprende el inmueble con todas sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba, así como también a las pensiones e indemnizaciones conforme a la Ley. Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 124-2592, el demandado es el actual propietario del inmueble, el cual está vigente el gravamen hipotecario. Que el banco DAVIVIENDA endosó el pagaré a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993. Que los demandados aceptaron y por ende se entiende notificado de la cesión del crédito, tal y como se desprende de lo pactado en el pagaré.

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 27 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, decisión de la que se tiene al demandado **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA**, como notificado personalmente desde el día 24 de noviembre de 2021, contando con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 28 de diciembre de 2021 a las 5 pm, el cual venció sin que el demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que el aquí demandado, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones y, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme lo regla el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago, decisión a la que se llega previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

REQUISITOS DE VALIDEZ PROCESAL Y EFICACIA DEL PROCESO: El trámite procesal está impregnado de validez toda vez que se ha respetado, en él, el debido proceso y teniendo en cuenta que este Despacho es competente para resolver el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio del demandado, artículos 14, 26 y 28 del C.G. del P., Igualmente, se observa que las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; el demandante, lo hizo por intermedio de apoderado y, el demandado, a pesar de haber sido notificado debidamente, no opuso resistencia frente a las pretensiones, quien se allanó a los hechos al guardar silencio. En este orden de ideas se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, artículos 53 y 54 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, no se observan en el procedimiento irregularidades que puedan generar nulidades a la luz del artículo 133 del C. G. del P.

PROBLEMA JURÍDICO: Encuentra el Despacho que el problema jurídico está radicado en determinar si es procedente continuar adelante con la ejecución con base en un título valor –pagaré–, debidamente expedido y en que la parte ejecutada se allanó a la demanda guardando silencio frente al mandamiento de pago.

LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TÍTULO EJECUTIVO: La acción cambiaria tiene como finalidad, lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes cambiariamente. Se ejercita, entre otros, por falta de pago o pago parcial, además es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden, o como en el presente caso contra el otorgante de una promesa cambiaria.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Código de Comercio consagra en el artículo 621 los requisitos comunes para los títulos valores, estableciendo:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Así mismo el artículo 709 *ibídem*, consagra cual debe ser el contenido del título valor pagaré y establece:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por los deudores- para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 del C. G. del P., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Ahora bien, constituye documento con carácter de ejecutividad, entre otros, los títulos valores, reglamentados de manera especial por las normas comerciales. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, de suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo pretendido, dispone el artículo 709 del Código de Comercio que, además de los requisitos generales previstos para los títulos valores, éste deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso concreto, se allegó un pagaré, suscrito por el demandado **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA**, por la suma de (\$49.608.089.59) por concepto de capital, más los intereses moratorios e intereses corrientes, observándose que el mismo contiene los requisitos comunes y especiales que exige el estatuto mercantil.

Por lo anterior, el documento allegado reúne los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la acción cambiaria ha sido ejercida por quien tiene derecho para ello, en contra de quien debe ser ejecutado.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta como no pagado y el cual se muestra idóneo para su recaudo, corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*, esto es, ordenar continuar con la ejecución adelantada en contra del demandado **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, el cual se encuentra ajustado a la legalidad.

En lo atinente a los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación – hasta que se satisfagan las pretensiones, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999, es decir, a partir del vencimiento hasta el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenará la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio N° 27 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) en contra del demandado **JORGE EDILSON ARIAS GRANADA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.887.338 de Florida – Valle, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Con el producto de lo embargado o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrado y avaluado, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Arts. 365 y 366 del C.G.P.), como agencias en derecho, se fijan en la suma de \$ 2.480.500, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016. Líquidense en su oportunidad por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

Firmado Por:

Andres Felipe Mera Velasco
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Código de verificación: **123a7032526332f2a747f359bcd48be2d3a230ad18ed82d0686c3e87aaf7bd56**

Documento generado en 24/01/2022 11:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>